

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ACEITUNO JOSE LUIS C/ ACEITUNO DARIO RAUL Y OTRA S/ INTERDICTOS**", (**CH-00050-C-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva nro: 2025-D-97 publicada en fecha 27 de agosto de 2025. Se encuentra presentado para el análisis, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el día 01 de septiembre de 2025, mov. E0026, el que concedido, fue fundado con el memorial del 10 de septiembre de 2025, mov. - E0027 por la parte actora; contestado por la demandada.

1.- La [sentencia definitiva](#) apelada, rechazó la demanda de autos, señalando en lo esencial que "... III.- Sentado ello, cabe recordar que el Art. 560 del CPCC establece que, para que proceda el interdicto de recobrar se requiere que, quién lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble; como así también que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad. Entonces, encontrándose delimitadas las posturas de las partes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde me expida respecto a la cuestión de fondo traída a debate, esto es determinar si el Señor José Luis Aceituno, detenta la posesión o tenencia actual de la cosa y, en tal caso, si fue despojado en forma violenta, clandestina por sus hermanos y para ello he de analizar la prueba producida en autos ... Bien, para acreditar la posesión del inmueble el actor acompaña como prueba documental: Copia de Boleto de Compra-Venta de fecha 22 de diciembre de 2022; Convenio de partes- división de condominio de fecha 05 de marzo de 2012; Proforma de la empresa Miguel Monteiro; Recibo N° 00000177, factura del 12.09.2013 a nombre de Bravo Ileana Ester; Recibo expedido por el Señor Miguel Angel Monteiro de fecha

18/09/22, por tareas de laboreo, laser, fertilizante y semilla de alfalfa y Boletas de pago del Departamento Provincial de Aguas correspondientes al canon de riego por los periodos de los siguientes años: 2024, 2023, 2022, 2020, 2018, 2017, 2016, 2015. Mientras que la demandada en oportunidad de contestar demanda niega y desconoce la totalidad de la documentación adjuntada por el actor – antes mencionada - y en tal oportunidad acompaña copia de Sentencia Declaratoria de Herederos de fecha 09/12/13 dictada en la causa caratulada "Aceituno José Demetrio S/ Sucesión", Expte. N° 14474/09, y por medio de la cual se declaran herederos a José Luis Aceituno, Mónica Jazmín Aceituno, Cristina Dorita Aceituno y Darío Raúl Aceituno. Asimismo se produjeron declaraciones testimoniales a Walter Darío Lencina, quien refirió conocer a las partes. Respecto de José Luis Aceituno afirma que lo conoce de chacarero y porque lo fue a ver por el tema del corte de pasto y a los demandados los conoce de vista. Refiere haber sido contratado de forma verbal para cortar el pasto en enero de 2024, que pudo realizar dos cortes en una hectárea y media pero debía cortar en tres hectáreas y media, ... Relata que cuando llegó empezó a cortar el cuadro y que en un momento el otro muchacho al que conoce como pelado le dijo cual era el limite de corte " vos cortá hasta acá" porque lo otro nos pertenece a nosotros. Que cuando ingresó con la máquina al cuadro, ellos le pusieron el límite. Que no le impidió que corte sino que estableció el límite. Refiere que la chacra se ubica en Colonia Santa Gregoria. Los gastos que insume corresponden al movimiento de la maquinaria, gas oil, día de trabajo de la persona que corta. Por su parte, Mónica Jazmín Aceituno, al prestar declaración testimonial refirió ser hermana de las partes lo que mereció impugnación por parte de la demandada; sin embargo habilitada para deponer manifestó que José Luis le hizo una denuncia a los hermanos por el impedimento para ingresar a la chacra. Afirma tener conocimiento de que su madre hizo un compromiso con José Luis por el que le dejaba tres hectáreas de la chacra. Afirma tener conocimiento del impedimento que sufrió José Luis, pues le tiraban palos, fierros no pudiendo hacer el corte. Continúa diciendo que José Luis hace años que trabaja en ése sector de la chacra, que es quien paga el agua desde siempre. Y que siempre tuvo el impedimento de ellos, siempre con inconvenientes con los hermanos. Concluye diciendo que la chacra se encuentra en la Colonia Santa Gregoria, que tiene una superficie de 7 hectáreas y que corresponde a la sucesión del papá y de la mamá. El Señor Monteiro refiere que José Luis compró materia prima para sembrar el lote (semillas de alfalfa, fertilizante, trabajo y laboreo de suelo) Que trabajo sobre tres y media o cuatro hectáreas. El lote estaba abandonado, lo disqueó dos veces, hizo bordos

y después le pasó laser para que se riegue bien ... Que luego como le dijeron que habían tirado cosas ahí no fue mas a cortar, porque se puede dañar la máquina. Que adentro de la chacra había postes, alambres. Refiere que años atrás había sembrado, que luego hicieron otros cultivos y sobre eso sembró. No vio los elementos en el lote, que eso se lo comentó gente de ahí, vecinos. La idea era que el dicente hiciera el corte de alfalfa, pero como no fue, lo hizo otro vecino. A su turno Nelson Oscar Ortiz refiere que la chacra es ocupada por Dorita, José Luis y Darío, la explotan los tres, trabajan; que ello lo sabe porque se conocen del pueblo. Afirma que Dorita y Darío ocupan la chacra después del fallecimiento del padre hace 14 o 15 años y sabe que este último paga los servicios de riego, tasas e impuestos por que se lo ha comentado. Que José Luis tiene una parte que explota y la otra la tiene Dorita y Darío. Fernando Hernández al prestar declaración testimonial refirió que luego de la muerte del viejo, la chacra quedó para los hijos; que ello se sabe por comentarios del pueblo. Sabe que los tres explotan la chacra; que Dorita y Darío la ocupan desde que murió el padre hace unos 15 años y a José Luis no lo vió sembrar alfalfa. Por último, Adriana Villafañe refiere que la chacra es ocupada por Dorita, Darío y José Luis y es explotada por los mismo; que viven allí desde hace 15 años, luego de que faltara el padre. De la prueba hasta aquí reseñada, puedo decir que el actor ha logrado demostrar la posesión que detenta sobre el inmueble objeto de ésta acción - primer recaudo requerido por la normativa- sin embargo no ha aportado elementos que permitan demostrar el despojo sufrido mediante violencia o clandestinidad por parte de Dorita y Darío más allá de las molestias que puede haber sufrido por el accionar de los demandados - lo que si se encuentra acreditado conforme surge de los testimonios precedentemente reseñados. Véase que "Para la procedencia del interdicto de recobrar es condición esencial que medie desapoderamiento efectivo de la cosa sobre la que recae, y no una simple molestia o menoscabo transitorio" (CNCiv., Sala I, 1992/05/12, La Ley, 1994-B, 524, con nota de CURA GRASSI, D. C., Interdicto de recobrar). Vale mencionar, que conforme surge de la causa caratulada "Aceituno José Demetrio S/ Sucesión", Expte. N° CH-60048-C-0000 (Ex -14474/09), de trámite por ante ésta Unidad Jurisdiccional que fuera ofrecida como prueba ad efectum et videndi et probandi se tiene que en fecha 09/12/2013 se Dictó Sentencia Declaratoria de Herederos por medio de la cual se declara en cuanto ha lugar por derecho, que por fallecimiento de José Demetrio Aceituno le suceden en su carácter de universales herederos a sus hijos José Luis Aceituno, Mónica Jazmín Aceituno, Cristina Dorita Aceituno y Darío Raúl Aceituno; sin embargo en tal trámite no se ha confeccionado

formalmente Declaración Jurada Patrimonial; por lo expuesto y amen del modo que he de resolver, en uso de las facultades que me confiere el Art. 34 del CPCC he de sugerir a las partes den continuidad al trámite sucesorio....”.-

2.- El [memorial de agravios de la parte actora](#), surge del hipervínculo.-

3.- La [contestación de la parte demandada](#), también surge del hipervínculo.-

4.- Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos de la apelación y su contestación, respecto de lo dicho en la sentencia de primera instancia, digo desde el principio que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo

razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagían’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....”.- En efecto, y sin perjuicio del esfuerzo apreciado de la parte actora, en la extensa y fundada presentación recursiva, entiendo que el mismo no logra contrarrestar el análisis de la magistrada, en cuanto a los requisitos de la acción que no ha podido demostrar la recurrente.-

Es así que comparto con la Sra. Jueza que la parte actora ha probado la posesión, pero no el despojo, ni la violencia o clandestinidad, no pasando de molestias, fruto de una relación entre herederos que no parece encontrarse en buenos términos.-

Es claro que lleva razón también la Sra. Jueza cuando ha alentado a las partes a avanzar en el trámite sucesorio, al efecto de su terminación.-

Por otro lado, comparto con la parte demandada, que no resulta ajustada a derecho la crítica en torno a la supuesta nulidad de la sentencia, en función del vicio de insuficiente fundamentación, por las razones dadas previamente. Por el contrario, considero que el fallo ha subsumido correctamente los requisitos legales -cumplidos y no- con ajuste a la prueba rendida e invocada.-

En síntesis, desde mi punto de vista, la sentencia es correcta porque no se ha probado la violencia ni la clandestinidad, aunque si la mala relación entre herederos, y posibles molestias pero que no justifican la procedencia de la medida.-

5.- Que hemos dicho el 15 de septiembre de 2023, en autos "FOSQUE JUAN

CARLOS Y FOSQUE AUN MARIA DE LOS MILAGROS C/ MOREL RAMON NORBERTO S/ INTERDICTO (SUMARÍSIMO)" (Expte.n RO-10855-C-0000), que "... En primer lugar, referiré a la normativa que la contempla, indicando que el art. 614 del CPCC dispone "Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: 1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble. 2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad". A su vez, tales circunstancias deben quedar encuadradas dentro del plazo que estima la norma de procedimiento en su artículo 621: "(...) CADUCIDAD. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundare". 9.3.2.- En esa línea, en un reciente fallo de esta Cámara, en autos "FUNDACION CENTRO INDUSTRIAL REGINENSE C/ ANTILEO, LIDIA ALEJANDRA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (SUMARÍSIMO)" (Expte.n VR-64362-C-0000), sentencia del 20/04/2023, señalé "(...) Así se ha dicho que, "El interdicto de recobrar constituye un remedio rápido y sumario para las situaciones de hecho, resultando ajenas a sus estrechos límites la discusión y resolución de los derechos u obligaciones basados en relaciones contractuales que pudieran relacionar a las partes en conflicto -verbigracia un boleto de compraventa-, siendo su objeto proteger el hecho de la mera tenencia de las cosas o en su caso la posesión actual, habiendo sido instituido para evitar que nadie zanje sus conflictos por propia mano" (Rolando Arazi - Jorge A. Rojas. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, Anotado y Concordado, Tº III, Segunda edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores. Pág. 149)".

Además, no resulta ocioso recordar y poner énfasis que la acción que se ventila en estos obrados tiene como propósito ofrecer tutela jurisdiccional de la posesión o tenencia del inmueble en disputa, tendiente a prevenir la violencia y a evitar que se haga justicia por mano propia. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una acción destinada a restablecer el orden alterado. Ampara el mero hecho de la tenencia, y constituye un remedio urgente contra quien perturba con violencia o clandestinidad la posesión. Ello independientemente que el estado de posesión que defiende repose o no en un derecho y aún contra el titular de un derecho que pretenda recobrar su ejercicio pleno por sí mismo (conf. Bueres – Highton "Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial"... Tº 5ª, pag. 346)...".-

6.- Por lo expuesto, me expido por el rechazo de la apelación de la parte actora, deducida el 01 de septiembre de 2025, y la confirmación del fallo publicado el 27 de agosto de 2025, con costas de segunda instancia al actor -art. 62 del CPCC, por el principio objetivo de la derrota- proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia en el 25 % para el letrado patrocinante de la actora, Michael Díaz, y en el 30 % para el letrado patrocinante de la demandada, Daniel Moriones, -arts. 6 y 15 de la ley G-2212, respecto de los honorarios de primera instancia, hasta aquí diferidos.-
ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Desestimar el recurso de apelación de la parte actora, deducida el 01 de septiembre de 2025, y confirmar por ende el [fallo publicado el 27 de agosto de 2025](#), con costas de segunda instancia al actor; de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia en el 25 % para el letrado patrocinante de la actora, Michael Díaz, y en el 30 % para los letrados patrocinantes de la demandada, Daniel Moriones y Fabio Prado Muñoz, -arts. 6 y 15 de la ley G-2212, respecto de los honorarios de primera instancia, hasta aquí diferidos; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.